PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: HECTOR LUCAS DIAZ

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 411/2016

Fecha de Clasificación: 25-noviembre-2016
Unidad Administrativa: DZMVM
Reservado: 10 Hojas
Periodo de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

45916 30/11/16 45917 30/11/16 45918 30/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

R E S U L T A N D O

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, la C. María Monserrat Ortiz López; en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un termino de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis el C. Jorge Macías Lucas, presenta escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, manifestando que llegó al domicilio en calidad de visitante, refiriendo que el carácter de ocupante con derechos sobre el inmueble sujeto a inspección lo tiene el C.

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

5.-Que a través del Acuerdo Acuerdo de Emplazamiento número 040/16-FA, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día trece de julio del año dos mil dieciséis, se emplazó e instauro procedimiento administrativo a los [redacted] y Hector Lucas Díaz, corriendo a este último, traslado tanto de la orden PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, así como del acta PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, concediéndoles un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso se aportaran las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINARON DOS NOMBRES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

6.- Que con fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección PFPA/39/2C.27.3/153/16, de fecha diez de julio del año dos mil dieciséis, se realizó visita de inspección, levantándose el acta PFPA/39.3/2C.27.3/153/16, a efecto de dar cumplimiento al cambio de depositaría, ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento antes referido.

7.- Que en uso del derecho concedido en el acuerdo de emplazamiento precitado, [redacted] ingresó escrito en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, a efecto de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento administrativo en el que se actúa, a los cuales anexa como medio de prueba la documentación que se lista a continuación:

SE ELIMINARON TRES NOMBRES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

- Constancia de estudios de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por la Universidad de Insurgentes, plantel Vía Morelos, expedida a favor del [redacted]
- Copia simple, respecto del certificado de estudios de fecha diecisiete e julio del año dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida a favor del [redacted]
- Constancia vecinal, expedida por el C. Gelacio Martinez Márquez, Subagente Municipal de la Comunidad la Palma, Coyutla, Veracruz, expedida a favor del C. [redacted]
- Copia simple del contrato de arrendamiento con fiador celebrado entre el C. Héctor Lucas Díaz y la C. Felicitas de la Cruz Pacheco.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 438/2016, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al C. Hector Lucas Díaz, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formularan por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que la interesada hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once;1 fracción I, X y último

párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 138, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y 1 primer párrafo, 2, 3, 50 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Por lo que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

Poseer 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16 de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento número 040/16-FA, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día trece de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se concedió a los [redacted] y Hector Lucas Díaz, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso se aportaran las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento y dentro del cual obra constancia de las siguientes documentales:

SE ELIMINARON TRES NOMBRES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia de estudios de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por la Universidad de Insurgentes, plantel Vía Morelos, expedida a favor del [redacted]
- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia simple, respecto del certificado de estudios de fecha diecisiete e julio del año dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida a favor del [redacted]

- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la constancia vecinal, expedida por el C. Gelacio Martinez Márquez, Subagente Municipal de la Comunidad la Palma, Coyutla, Veracruz, expedida a favor del C. [redacted]
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple, respecto del contrato de arrendamiento con fiador celebrado entre el C. Héctor Lucas Díaz y la C. Felicitas de la Cruz Pacheco.

SE ELIMINARON CINCO NOMBRES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

IV.- Por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se avoca al estudio de las documentales presentadas y las manifestaciones vertidas por el C. [redacted] mediante escritos presentados en fecha veintitrés de junio y ocho de agosto del año dos mil dieciséis, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del cumulo de constancias que forman parte del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que si bien es cierto al recibir la Orden de Inspección el C. [redacted] tuvo el carácter de inspeccionado durante la diligencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince; también lo es que de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado mediante escrito de fecha veintitrés de junio y ocho de agosto, ambos días del año dos mil dieciséis; se desprende que el promovente se encontraba presente en el domicilio en calidad de visitante, refiriendo que el carácter de ocupante con derechos sobre el inmueble sujeto a inspección lo tiene el C. Héctor Lucas Díaz, señalándolo además como persona idónea para fungir como depositario del ejemplar de tucán real *(Ramphastos sulfuratus)*; por lo que esta Ordenadora tuvo a bien instaurar procedimiento a los CC. [redacted] y Hector Lucas Díaz, llevando a cabo la legal notificación del acuerdo correspondiente en fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, concediéndoles un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos dicha notificación, sin embargo del análisis realizado a las constancias del procedimiento en que se actúa, se desprende que toda vez que el C. [redacted] acredito de manera fehaciente su residencia en el Estado de Veracruz; la obligación de acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad, correspondió en todo momento al C. Hector Lucas Díaz, por ser el arrendatario y la persona que al momento de la visita de inspección ejercía de manera legal la posesión y ocupación del inmueble visitado, luego entonces, al encontrarse dentro de dicho inmueble (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje; resulta que es este último quien ejercía la posesión del mismo y en consecuencia, la persona obligada a acreditar ante esta Autoridad su legal procedencia.

Asimismo, es de advertirse que el C. Hector Lucas Díaz, fue omiso en comparecer ante esta Ordenadora, pese a que el presente procedimiento fue hecho de su conocimiento, tal como se evidencia mediante constancia de notificación de fecha trece de julio del año en curso (misma que obra a foja 025 del expediente en que se actúa), la cual se encuentra firmada de puño y letra por este último, mediante la cual se le entrego un ejemplar del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio del año en curso; a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen a este procedimiento, pues no exhibió las facturas o cualquier documento de naturaleza análoga, o cualquier medio de prueba reconocido por nuestras Leyes, para acreditar la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje; asimismo es de citarse que al no haber comparecido ante esta Autoridad, el C. Hector Lucas Díaz, acepta los hechos que se atribuyen dentro del acta de inspección de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, y por tanto los mismos se tienen por confesados, lo anterior es así, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimiento Federales Administrativos, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
>
> *ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*
>
> Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haberse exhibido prueba alguna que demuestre la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje, se incumple con lo estipulado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 53 de su reglamento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 197 del Código Civil de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, esta Ordenadora tuvo a bien determinar que el C. Hector Lucas Díaz, **NO SUBSANO NI DESVIRTÚO** la irregularidad mencionada, consistente en acreditar la legal procedencia

01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje; ya que no se observo el cumplimiento de lo establecido por los preceptos legales que aplican al caso que nos ocupa, a decir del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, siendo esta una obligación de observancia general, en la cual se debe dar cumplimiento en total y estricto apego a la ley aplicable en concreto, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51.- *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.
(Énfasis añadido).

Por tal motivo, el no subsanar ni desvirtuar la irregularidad descrita, constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Artículo 122. *- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*
X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anterior, es de señalar que con las pruebas y constancias que obran en autos desahogadas y debidamente valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación aplicable; durante la secuela del presente procedimiento se acredita que el C. Hector Lucas Díaz, **NO SUBSANO NI DESVIRTÚO** la irregularidad multicitada; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Hector Lucas Díaz, en su carácter de arrendatario del inmueble sujeto a inspección, las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió la C. Hector Lucas Díaz al poseer 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje, fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que

cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.

Por lo anterior es de imperarse y hacer notar que el ejemplar de vida silvestre encontrado durante el desarrollo de la visita y asegurado mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, levantada en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, se encuentran protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren.

LUEGO ENTONCES, RESULTA DE VITAL IMPORTANCIA REFERIR EL ESTATUS DE PROTECCIÓN, BAJO EL QUE SE ENCUENTRA CATALOGADO EL EJEMPLAR DE TUCÁN REAL (*RAMPHASTOS SULFURATUS*), SIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010), CORRESPONDE A UNA ESPECIE AMENAZADA "A"; Y LISTADO EN EL APÉNDICE II DE LA CITES.

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (**NOM-059-SEMARNAT-2010**):

Probablemente extinta en el medio silvestre (**E**) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la

documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (**P**) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (**A**) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (**Pr**) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice **I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice **II**

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes

objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Aunado a lo anterior es de señalarse de manera enfática que el comercio de fauna silvestre puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal y abarca especies endémicas de un área limitado, que consisten de pequeñas poblaciones, toda vez que al capturar a un animal para que llegue a las tiendas de mascotas, hay que matar a la madre o algunos otros miembros de la familia que lo protegen, o que por cada loro que llega vivo a una casa, en todo el proceso han muerto entre cinco y diez loros más, debido a los terribles métodos de captura, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos. También desconocen, en la mayoría de los casos, los riesgos que representan para la salud humana el poseer ciertas especies, principalmente de animales exóticos que pueden ser vectores de enfermedades peligrosas que podrían ser transmitidas a los humanos.

Los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, además de los impactos negativos derivados de dicha posesión ilegal tales como:

- Se ocasiona un daño al equilibrio ecológico.
- Se provoca el aumento de plagas al disminuir depredadores.
- Se disminuye la biodiversidad.
- Por lo general la extracción de un ejemplar vivo y en buen estado implica la muerte de varios ejemplares de la misma especie.

Dicho lo anterior, la conducta desplegada por el C. Hector Lucas Díaz, se considera como **GRAVE** toda vez que el no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre multicitado, favorece la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres. Ya que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el infractor no acreditó su legal procedencia lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que su adquisición ha sido ilegal, por lo cual no da la certeza que el aprovechamiento, extracción o adquisición del mismo se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de la especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, que es considerado el desorden que ocurre en los elementos de la naturaleza cuando los factores del hombre influyen alterando el medio ambiente, provocando así, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de la humanidad y los seres vivos, y se produce cuando algún elemento (animal o planta) de un ecosistema se reduce en cantidad, adicionado o sustraído. Este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema; sumado a que dicho ejemplar se encuentra protegido por la CITES y la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010; y su aprovechamiento para fines de subsistencia y comercialización está controlado por la Ley General de Vida Silvestre.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar sus condiciones económicas se hace constar que en atención al requerimiento hecho por esta Autoridad en el punto SEPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento número 040/16-FA, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día trece de julio del año dos mil dieciséis, y respecto del cual el C. Hector Lucas Díaz, fue omiso en aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas.

SE ELIMINO UN PARRAFO, CONFORMADO POR DIECINUEVE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el C. Hector Lucas Díaz, haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el C. Hector Lucas Díaz, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que él infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del XC. Hector Lucas Díaz, para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> *NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que en ningún momento se acredito la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre multicitado, lo que debió ocurrir desde el momento en que detentaba la posesión de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje, para cumplir con las obligaciones ambientales que le corresponden.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Hector Lucas Díaz, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, y que diera cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero, al no haber adquirido al ejemplar en cita de manera licita en un establecimiento y/o con alguna persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de la especie; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico, de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

Asimismo se obtuvo un beneficio directamente obtenido en ahorro de tiempo al no haber hecho del conocimiento la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la posesión que hasta la fecha de la inspección se detentaba respecto del ejemplar que nos ocupa, siendo que el trámite de incorporación al registro de mascotas y aves de presa, no genera ningún costo.

VI. Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracciones I y VI de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo se procede a imponer al C. Hector Lucas Díaz, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. Hector Lucas Díaz, una multa global por la cantidad de $25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 350 (trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

2.- De conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*) sin

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber cometido la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento; y 53 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, y V, de la presente resolución; al no haber acreditado la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje, se impone al C. Hector Lucas Díaz, las siguientes sanciones:

1. Se impone al C. Hector Lucas Díaz, una multa global por la cantidad de $25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 350 (trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2. Se ordena el DECOMISO de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16 de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, mismo que se encuentra bajo deposito administrativo del MVZ. Jorge Carranza Troncoso, en su carácter de responsable legal del PIMVS, EDIVIVARIUM, con domicilio ubicado en Camino Viejo al Maninal 10ª Colonia Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

SEGUNDO.- En razón de lo ordenado en el numeral dos del resolutivo que antecede, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Por virtud de que los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/114/16, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, fueron hechos del conocimiento de la Representación Social, abriéndose para tales efectos la carpeta de investigación número FED/SEIDEF/UNAI-MEX/0000720/2016, para que se imponga de ordenado por esta Autoridad, a través de la presente resolución administrativa, en la que se impuso como sanción una multa económica así como el decomiso del ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Por lo que hace a la ejecución del decomiso de 01 (un) ejemplar de Tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*), sin sistema de marcaje; y toda vez que el mismo se encuentra sujeto a una denuncia penal interpuesta por esta Autoridad, el mismo no será ejecutado hasta en tanto la Autoridad competente en materia penal, se pronuncie en relación a dicho ejemplar.

QUINTO.- En virtud de que el C. Hector Lucas Díaz, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Hector Lucas Díaz que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- Se le hace saber al C. Hector Lucas Díaz, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

OCTAVO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora que corresponda, con número de identificación PFPA39.1/2C27.3/0091/16/0411, para que la haga efectiva a través del procedimiento

administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber al infractor que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila Nº 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo al C. Hector Lucas Díaz, en el domicilio ubicado en en el domicilio ubicado en Calle cerrada de Calerías,

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

Así lo acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC / JECG

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.3/2C 27.3/00091-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110, FR VI, X, XI LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESEF
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVI PÚBLICO:

CITATORIO

HECTOR LUCAS DIAZ

PRESENTE.

En Ecatepec edo. Mexico siendo las 11 horas con 35 minutos del día 16 de Enero de dos mil diecisiete, el C. Jesus Salvador Garcia Ayala, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial VAD-003 constituido

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

SE ELIMINARON SIETE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 35 minutos, del día 17 del mes de Enero de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Salvador García Ayala

SE ELIMINO UN NOMBRE Y UNA FIRMA POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Correo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

EXP.ADMVO.NUM. PFPA/39.3/2C.27.3/00091-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17/02/17
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FRACC VI, X, XI LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL: ______
FUNDAMENTO LEGAL: ______
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: ______
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: ______
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO: ______

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Hector Lucas Díaz
______

P R E S E N T E.

En Ecatepec, Edo Méx. siendo las 11 horas con 38 minutos del día Diecisiete del mes de Enero del año Dos mil Diecisiete, el C. Ramón Adalberto Chávez Saavedra, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. NOT-010, con vigencia

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTóCULO 113 DE LA LFTAIP

el dicho de quien recibe la presente.
______,
que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día Dieciséis del mes de Enero del año dos mil Diecisiete se dejó citatorio en poder del

SE ELIMINARON SIETE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTóCULO 113 DE LA LFTAIP

fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa de la Resolución Administrativa 411/2016 que consta de 10 fojas útiles, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis emitido por el C. Lic. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la Profepa en la ZMVM.
Asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 45 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

______
NOTIFICADOR
Ramón A. Chávez Saavedra

SE ELIMINO UN NOMBRE Y UNA FIRMA POR TRATARSE DE INFORMACION COFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTóCULO 113 DE LA LFTAIP